



Tribunal Fiscal

Nº 11985-8-2013

EXPEDIENTE N° : 8438-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de julio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° 0260140082141/SUNAT de 27 de marzo de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-180-0234659/SUNAT, que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2011.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que su ex empleadora ha falseado información por el ejercicio 2011, al haber declarado que durante el anotado ejercicio le abonó por concepto de remuneraciones la suma de S/. 9 926,00, toda vez que por dicho ejercicio nunca percibió rentas de quinta categoría, situación que originó que presente una denuncia contra la aludida empresa ante el Registro Nacional de Proveedores – OSCE.

Que agrega que la Administración requirió a su ex empleadora que informara si pagó rentas de quinta categoría al recurrente y que sustentara documentariamente los pagos efectuados por dicho concepto así como lo servicios brindados por éste; sin embargo, aquélla, en su respuesta a dicho requerimiento, no ha afirmado que hubiese pagado tales rentas y tampoco ha presentado documento alguno que acredite que las hubiera abonado ni los servicios supuestamente brindados; por lo que, al no haber percibido rentas de tal naturaleza, no estaba obligado a incluirlas en su declaración jurada por el tributo y período bajo análisis, en la que sólo consignó las rentas de cuarta categoría que efectivamente percibió, siendo injusto considerar que obtuvo rentas de quinta categoría, lo que afecta el principio de presunción de veracidad.

Que indica que la Administración le solicitó que exhibiera copia del certificado de remuneraciones y retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría del mencionado ejercicio, así como documentación sustentatoria de tales ingresos, sin embargo, tal petición resulta absurda considerando que no percibió rentas de dicha naturaleza por el referido ejercicio.

Que alega que si bien la Administración le requirió que presentara documentación que acreditara el cese del vínculo laboral con la anotada empresa, no pudo cumplir con tal requerimiento por encontrarse de viaje fuera del país por sus estudios de post grado, durante el período 31 de enero a 30 de abril de 2013, lo que acredita con los respectivos pasajes aéreos correspondientes a tales fechas.

Que la Administración señala que de la revisión efectuada a los ingresos y retenciones de rentas de cuarta y quinta categorías del ejercicio 2011, informados por los empleadores del recurrente, a través de las declaraciones juradas mensuales presentadas mediante Formularios PDT 601- Planilla Electrónica, ha determinado que éste no declaró por concepto de rentas de quinta categoría la suma de S/. 9 926,00, que fueron consignadas por su empleador, Industria Minera y Construcción Gold Star Rock Drill S.A.C., lo que originó que el saldo a favor objeto de devolución por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 ascienda únicamente a S/. 533,50.

Que manifiesta que requirió al recurrente que exhibiera copia del certificado de remuneraciones y retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría del mencionado ejercicio, así como documentación sustentatoria de dichos ingresos; sin embargo, aquél no cumplió con lo solicitado, por el contrario, solicitó que se inicie una investigación debido a que no habría percibido rentas de dicha categoría por el aludido ejercicio.

Que refiere que solicitó al empleador, Industria Minera y Construcción Gold Star Rock Drill S.A.C., que informara si pagó rentas de quinta categoría al recurrente y que sustentara documentariamente los pagos efectuados por dicho concepto así como los servicios brindados por éste; y, en virtud a ello, aquél informó

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 11985-8-2013

que suscribió un contrato con el recurrente el 15 de octubre de 2011 para que prestara servicios en su calidad de ingeniero civil, no obstante, al no tener información y residir éste en Lima, no le canceló las remuneraciones correspondientes, las cuales se encuentran disponibles, siendo que aquél no le ha comunicado su renuncia o retiro voluntario.

Que añade que el recurrente no cumplió con presentar algún documento que sustentara el cese de su vínculo laboral con el citado empleador, por lo que no ha acreditado que durante el ejercicio 2011 no haya prestado servicios a la empresa antes indicada.

Que la controversia consiste en determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2011, por el monto total solicitado por el recurrente (S/. 2 023,00).

Que el inciso a) del artículo 39º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, dispone que las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Que por su parte, el artículo 31º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 084-2005-EF, prevé que la devolución se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente; asimismo, la SUNAT podrá establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca para tal fin y, en este caso, podrá establecer que la información contenida en el escrito fundamentado sea incorporada al formulario.

Que según el artículo 79º del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de dicha ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

Que el inciso a) del artículo 34º de la citada ley, considera que son rentas de quinta categoría los ingresos obtenidos por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que el inciso d) del artículo 57º de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo Nº 970, prescribe que las demás rentas, dentro de las cuales se encuentran las rentas de quinta categoría, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Que el artículo 59º de la aludida ley señala que las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 05657-5-2004, al delimitar el criterio de lo percibido en el Impuesto a la Renta, ha establecido que la "puesta a disposición" a que hace referencia la ley del anotado impuesto debe ser entendida como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, dependiendo sólo de su voluntad que tal situación acontezca.

Que en presente caso se tiene que mediante Formulario Virtual 1649 Nº 30096282 (foja 77), presentado el 24 de febrero de 2012, el recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2011, por el importe de S/. 2 023,00.

Que a través de la Resolución de Intendencia Nº 024-180-0234659/SUNAT de 3 de agosto de 2012 y Anexo (fojas 22 y 23), la Administración declaró procedente en parte la devolución solicitada, y autorizó la emisión de un cheque no negociable por la suma de S/. 548,00 (suma que comprende el monto aceptado

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 11985-8-2013

de S/. 533,50 por saldo a favor y S/. 14,76 correspondiente a intereses); precisando que determinó la existencia parcial del saldo a favor por devolver en mérito a la información acreditada en sus sistemas¹.

Que al no encontrarse de acuerdo con la indicada resolución de intendencia, el recurrente presentó recurso de reclamación el 15 de agosto de 2012 (fojas 7 y 8); y, a fin de emitir pronunciamiento la Administración emitió el Requerimiento Nº 0260550047168, notificado en el domicilio fiscal de aquél, mediante acuse de recibo, el 27 de agosto de 2012, consignándose el nombre, y la firma del receptor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario² (foja 15).

Que a través del requerimiento en mención se solicitó al recurrente que exhibiera y/o presentara el certificado de retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría, en copia certificada por funcionario de la SUNAT o legalizada notarialmente, emitido por sus agentes de retención, así como la documentación sustentatoria de los ingresos por rentas de dicha categoría en el ejercicio 2011; y, en atención a ello, aquél presentó el escrito de 29 de agosto de 2012 (foja 17), en el que manifestó que no presentaba el citado certificado toda vez que no percibió rentas de tal naturaleza durante el referido ejercicio, siendo materialmente imposible que pudiese solicitar a la empresa involucrada en actos ilícitos que le expidiera dicho certificado, dado que no le prestó servicios ni ésta le ha cancelado importe alguno por tal concepto.

Que asimismo, a través del Requerimiento Nº 0260550079323 (fojas 24), notificado el 29 de enero de 2013³, la Administración solicitó a la empresa Industria Minería y Construcción Gold Star Rock Drill S.A.C. que señalara mediante escrito si pagó rentas de quinta categoría al recurrente por el ejercicio 2011, detallando el número de documento, fecha de emisión, tipo de servicio recibido, importes (importe bruto, retención efectuada, importe neto), fecha de cancelación, medio de pago, etc.; que exhibiera el original y que presentara fotocopia de los documentos que sustentaran el pago de las aludidas rentas, tales como cheque, vouchers, constancias de depósitos en cuentas corrientes, etc., y en caso éstos hubiesen sido cancelados en efectivo debía presentar fotocopia de los folios del Libro Caja en los que figuraran tales pagos; y, que presentara toda la documentación adicional que sustentara los servicios brindados por el recurrente durante el ejercicio en mención, que habría informado mediante sus declaraciones juradas de los períodos enero a diciembre de 2011.

Que en atención al aludido requerimiento, la anotada empresa presentó el escrito de 5 de febrero de 2013 (foja 38), en el que indicó que el 15 de noviembre de 2010 suscribió con el recurrente un contrato de relación de quinta categoría como ingeniero civil; sin embargo, afirma que no le canceló ningún monto porque éste se encontraba en Lima y no tenía información sobre él, y que tales importes se encontrarían a su disposición, adjuntando a su escrito las declaraciones juradas presentadas mediante Formularios PDT 601 por los períodos de enero a diciembre de 2011 en las que se habría consignado las contribuciones y aportaciones respectivas, indicando que aquél no le comunicó su renuncia o retiro voluntario.

Que posteriormente, mediante Requerimiento Nº 0260550050929 (foja 45), notificado el 20 de marzo de 2013⁴, se solicitó al recurrente que exhibiera y/o presentara las copias certificadas por funcionario de la SUNAT o legalizadas notarialmente de la documentación que sustentara el cese del vínculo laboral con la indicada empresa, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado requerimiento.

¹ De los documentos denominados "Consulta de Detalle de Rentas de Trabajo - 2011" y "Renta de 5ta. Categoría - 2011" (fojas 19 a 21), se observa que la devolución del monto parcial obedeció a que la Administración consideró que el recurrente no habría declarado la suma de S/. 9 926,00, correspondiente a rentas de quinta categoría del ejercicio 2011, declaradas por la empresa Industria Minería y Construcción Gold Star Rock Drill S.A.C.

² El inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

³ Mediante acuse de recibo, en el domicilio fiscal de la anotada empresa, consignándose el nombre y la firma del receptor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del citado código (foja 48).

⁴ Mediante acuse de recibo, en el domicilio fiscal del recurrente, consignándose el nombre y la firma del receptor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del indicado código (foja 46).

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 11985-8-2013

Que en la resolución apelada (fojas 52 a 54), la Administración indicó que al vencimiento del referido plazo, el recurrente no cumplió con presentar la documentación antes descrita, por lo que concluyó que no habría acreditado que durante el ejercicio 2011 no prestó servicios a la empresa antes señalada; motivo por el cual confirmó la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Personal Natural del aludido ejercicio y declaró infundada la reclamación presentada.

Que en el caso de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la Administración la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2011, que se habría originado porque declaró, mediante Formulario PDT 669 Nº 750011099 (fojas 78 a 83), por concepto de rentas de cuarta categoría de dicho período la suma de S/. 80 828,00, a la cual dedujo el monto de S/. 16 166,00 (correspondiente al 20% de dicha renta bruta⁵) y el importe de S/. 25 200,00 (equivalente a la deducción legal de hasta 7 Unidades Impositivas Tributarias – UIT⁶), estableciendo como renta neta el monto de S/. 39 462,00, contra el que aplicó el Impuesto a las Transacciones Financieras⁷ de S/. 60,00, estableciendo como renta neta imponible la suma de S/. 39 402,00 y un Impuesto a la Renta ascendente a S/. 5 910,00, contra el que aplicó el crédito por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de S/. 7 933,00, determinando como saldo a favor por dicho tributo y período la suma de S/. 2 023,00, que es objeto de la solicitud de devolución.

Que la Administración autorizó sólo la devolución parcial del monto solicitado, debido a que consideró que el recurrente durante el ejercicio 2011 habría prestado servicios a la empresa Industria Minería y Construcción Gold Star Rock Drill S.A.C. y, como consecuencia de ello, percibido rentas de quinta categoría por la suma de S/. 9 926,00 (fojas 52 a 54).

Que resulta oportuno indicar que, conforme con las normas antes glosadas y el criterio citado, las rentas de quinta categoría se consideran percibidas cuando se encuentran a disposición del beneficiario aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie, y que la "puesta a disposición" a que hace referencia la Ley del Impuesto a la Renta debe ser entendida como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, dependiendo sólo de su voluntad que tal situación acontezca.

Que al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que no obra en autos documentación que permita corroborar que en efecto el recurrente prestó sus servicios a la anotada empresa durante el ejercicio en mención, advirtiéndose además que dicha empresa no cumplió con presentar documento alguno que sustentara los servicios brindados por aquél, a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración⁸.

Que tampoco obra en autos, algún documento, que acredite que la aludida empresa hubiese puesto a disposición del trabajador el monto de S/. 9 926,00, por concepto de rentas de quinta categoría del ejercicio 2011, y si bien aquélla manifestó que sí lo hizo, no cumplió con presentar la documentación que sustente sus afirmaciones.

⁵ Conforme con el artículo 45° de la Ley del Impuesto a la Renta, que refiere que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de aquélla, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

⁶ De acuerdo con el artículo 46° de la anotada ley, que establece que de las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias; y que los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

⁷ Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el impuesto a que se refiere dicha ley será deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

⁸ Si bien la aludida empresa acompañó las copias de las constancias de presentación de las declaraciones juradas presentadas mediante Formularios PDT 601 – Planilla Electrónica por los períodos de enero a diciembre de 2011 (fojas 26 a 37), las cuales sólo consignan montos totales y sin detalle alguno por concepto de rentas de quinta categoría, entre otros, y a fojas 5 y 6 obra copia del contrato de trabajo de 15 de noviembre de 2010, suscrito entre el recurrente y la citada empresa; tales documentos por sí solos no permiten corroborar que el recurrente efectivamente le haya brindado servicios en el anotado ejercicio y que en virtud de ellos hubiese percibido ingresos de quinta categoría en dicho ejercicio. Asimismo, corresponde señalar que el hecho que el recurrente no hubiese cumplido con presentar algún documento que sustentara el cese de su vínculo laboral con la empresa antes indicada, respecto del contrato que habría suscrito el 15 de noviembre de 2010, no enerva el hecho que en el caso de autos no existe documentación alguna que permita corroborar que éste efectivamente prestó servicios a la indicada empresa y que hubiese percibido en virtud de ello rentas de quinta categoría por el anotado ejercicio, siendo que de acuerdo con lo sostenido por aquél, en virtud de tal contrato sólo percibió ingresos en el ejercicio 2010, lo que no ocurrió en el ejercicio 2011.

9 8 2 2



Tribunal Fiscal

Nº 11985-8-2013

Que en consecuencia, no se encuentra acreditado en autos que el recurrente hubiese percibido durante el ejercicio 2011 rentas de quinta categoría por parte de la mencionada empresa, por lo que no correspondía que la Administración en virtud de aquéllas le desconociera la existencia de parte del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del anotado ejercicio; en consecuencia, procede revocar la resolución apelada y disponer que se proceda a la devolución del importe total solicitado.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140082141/SUNAT de 27 de marzo de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
ILL/SQ/CM/RM/schl